COMISION PREVENTIVA CENTRAL DECRETO LEY N° 211, de 1973 LEY ANTIMONOPOLIOS TEATINOS N° 120, PISO 10° OF. 32

DICTAMEN N° 251/669

ANT.: Denuncia de Sociedad Distribui dora Belart Ltda. y otra, con-

tra Fábrica Compañía Cervece--

rías Unidas de Talca.

MAT.: Dictamen de la Comisión Preven

tiva Central.

Santiago, 2 9 JUL 1980

DE: HONORABLE COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: SENOR GERENTE GENERAL

DON GONZALO IBAÑEZ LANGLOIS

COMPAÑIA CERVECERIAS UNIDAS

AHUMADA Nº 131, 2º PISO

PRESENTE.-

- 1.~ De conformidad con el inciso final del artículo 8° del De creto Ley N° 211, de 1973, la H. Comisión Preventiva de la VII Región, remitió a la Fiscalía Nacional Económica las denuncias que, contra la Planta de la Compañía de Cervecerías Unidas de la ciudad de Talca, interpusieron sus distribuidores "Belart Ltda." y "González y Lara", ex "Cornejo y González Ltda." por la conducta discriminatoria que en concepto de los denunciantes es taría observando a su respecto, dicha fábrica.
- 2.- Se adjuntó a los antecedentes en estudio, un informe sobre los hechos objeto de la denuncia, evacuado por el Fiscal de la VII Región de la Fiscalía Nacional Económica, don Abel Bravo Bravo, quien es de parecer que el procedimiento comercial de la Planta Talca de esa Compañía, respecto de los denunciantes, no merece reparos, por cuanto aquella otorga iguales condiciones de venta a comerciantes y/o distribuidores mayoristas o minoristas, salvo en lo referente al descuento especial que se concede a los comerciantes mayoristas por la compra de ciertos productos que no es su voluntad adquirir, condicionándose así, a través de com pras obligadas, el descuento otorgado, arbitrio que a juicio del informante, "entorpece la libre competencia al tenor de lo esta blecido en la letra f) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211", pues en su concepto la libertad de comercio involucra el enfrenta miento natural de la oferta y la demanda, de modo que la proceden cia del descuento no debería condicionarse a la adquisición, para su posterior comercialización, de todas las variedades que produ ce C.C.U., "sino sólo al volumen en dinero de la compra", única

forma de producirse, en su opinión, "una verdadera y libre com petencia, en que los requerimientos del consumidor son los únicos factores que el productor debe defender para orientar su actividad".

En cuanto al problema de canje de envases correspondientes a un producto determinado por otro distinto, pero de la mísma Compañía, el Fiscal Regional señor Bravo estima que si se trata ra sólo de un problema de valor y/o garantía de dichos envases, bastaría con exigir al mayorista la complementación del valor o de la caución correspondiente en cada caso. Pero, observa, no es menos cierto que existen dificultades estacionarias de falta de envases, por lo que, en la especie, sólo resultaría procedente "recomendar a la denunciada su mayor preocupación hacia la libe ralización del sistema".

- 3.- De los antecedentes en estudio, se infiere que las socie dades denunciantes fundamentan su reclamo en los siguientes hechos:
- 3.1. La Compañía Cervecerías Unidas mantiene una escala de precios para distribuidores mayoristas, cuya aplicación en su segundo y tercer tramo -B y C- está sujeta no sólo a un de terminado volumen de compra, sino también a la adquisición de la línea completa de productos de cada fábrica, que al no ser demandados en toda su variedad por el mercado consu midor, obliga al comerciante mayorista a inmovilizar envases y el respectivo contenido, lo que configuraría una indiscu tible práctica monopólica de C.C.U., pues se trata de una venta condicionada.
- 3.2. La situación descrita se encuentra directamente vinculada, según los denunciantes, a la negativa de C.C.U. de canjear envases de diferente producto, gestándose, en consecuencia, una segunda causal de stock de envases y bebidas sin deman da del público consumidor, todo lo cual representa un perma nente capital inmovilizado que los denunciantes no se encuentran en condiciones de soportar y, porque es precisamen te esa Compañía quien los provee y ha proveído de todos los envases en circulación.
- 3.3. Finalmente, expresan, que todos los procedimientos y reque rimientos que la C.C.U. emplea con sus distribuidores mayoristas, violentan el espíritu y la letra del Decreto Ley N° 211, de 1973, solicitando, en consecuencia, se adopten los resguardos necesarios a fin de prevenir en el futuro la consumación de las prácticas monopólicas denunciadas.
- 4.- Antes de entrar al análisis de los hechos materia de la presente denuncia, preciso es recordar que por Dictamen N° 70-7, de 10 de Enero de 1975, esta H. Comisión Preventiva Central

respondiendo a una consulta formulada por esa Compañía relativa a la distribución de sus productos y la forma de determinar sus precios, resolvió la procedencia de establecerse diferencias razonables en materia de descuentos, atendido el volumen o cantidad de la respectiva compra, en atención a lo cual, se sometió a su aprobación un sistema de descuentos de precios sobre la base de una escala dividida en tres tramos signados con las letras A,B y C. En las escalas B y C dicho descuento sólo opera al adquirirse la totalidad de los productos fabricados por C.C.U.

Cabe hacer presente que la H. Comisión Preventiva acordó, en la misma oportunidad, "observar el comportamiento del sistema para comprobar qué resultados produciría él en la práctica ya que, la diferencia entre los descuentos de las escalas B y C, que la Comisión estima elevada, podría traducirse en una imposibilidad de competencia respecto de los comerciantes que se inicien en el sistema con la escala B".

Por otra parte, la Comisión sugirió la conveniencia de extender un descuento adicional a la escala A, por compras de la línea completa de los productos de la Compañía'

- 5.- Si bien es cierto que el actual sistema se autorizó por la H. Comisión Preventiva Central, después de analizarse diver sas medidas consultadas por C.C.U., relativas a descuentos que distinguían entre los distribuidores exclusivos y mayoristas, los que resultaban injustificados, por lo que debieron ser reemplazados por un sistema que contemplara "diferencias razonables en materia de descuentos, atendido el volúmen y cantidad de la respectiva compra", no es menos efectivo que, como lo expresa el señor Fiscal de la VII Región de la Fiscalfa Nacional Económica, los des cuentos que hace C.C.U. en la actualidad a sus distribuidores mayoristas, obligan a éstos a la adquisición de ciertos productos que no es su voluntad adquirir, resultando en la práctica, un precio doblemente condicionado, por volumen o cantidad y por obligación de aquéllos que la propia Compañía reconoce que no tienen de manda en el mercado consumidor.
- 6.- En las condiciones expresadas, y como ha quedado demostrado a través del estudio de la tabla de descuentos vigentes, se produce una distorsión que entorpece la libre competencia, atendido, además, que el descuento adicional similar para las tres escalas, sugerido por la H. Comisión Preventiva Central, año 1975, en la práctica no se implementó, imponiêndose así un sistema de descuentos que nada tiene que ver con las reales exigencias del consumidor.
- 7.- En consecuencia, y en atención al mérito de los antecedentes en examen, esta H. Comisión Preventiva Central acuerda que la Compañía Cervecerías Unidas deberá reemplazar el actual sistema de descuentos con el objeto de establecer en lo sucesivo sólo rebajas en atención al volumen o cantidad de la compra, modalidad ésta que deberá regir a contar de 30 de Octubre de 1980.-

En lo referente a los envases que C.C.U. entrega a sus clientes, de acuerdo a lo manifestado por la Gerencia de Ventas de esa Compañía, si bien es cierto que exige la devolución del mismo tipo de envase, estos son intercambiables entre sí, "con la única exigencia que por la diferenciación del valor de garantía éstos deben corresponder a tamaños similares".

> PEPSI COLA, tamano l litro es intercambiable por CRUSH, BILZ, PAP o SEVEN UP. Igual cosa "Ejemplo: ocurre con las botellas individuales y/ cerveceras".

Se agrega que, "solamente en los meses de mayor venta y eventualmente se producen faltantes de algún tipo de envases en cuyo caso exigimos la entrega del producto contra la devolución del mismo tipo de botella, para evitar que la falta de envases de planta impida producir y por esta razón se produzca excepcionalmente desabastecimiento en el mercado".

Oue, en efecto, de acuerdo con los antecedentes en examen, la restricción en el intercambio de envases, es común y 9.de carácter transitorio, para todos los compradores mayoristas de C.C.U. de tal modo que, su canje por otro diferente, la Compañía acep ta en la medida de sus disponibilidades y siempre que no se cree en la práctica un problema de garantía respecto de su valor, el que está condicionado, a su vez, por su capacidad. Bastaría entonces, a juicio de esta H. Comisión Preventiva Central que, tratándose de envases de diferente valor, se complemente la caución o garantía, lle gándose así a una mayor liberalización del sistema de canje de envases, debiendo informarse a esta H. Comisión las medidas que al respecto se adopten, especialmente en épocas de mayor demanda, en que la falta de envases podría producir desabastecimiento del mercado.

GONZALO

SEPULVEDA CAMPOS Presidente Subrogante de la H. Comisión

Rieventiva Central

. Saluda atentamente a Ud.,

MFS/remg.